

Concepción, trece de marzo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO DE LA CAUSA RIT O-1743-2019:

1. ALEGACIONES Y PETICIONES DE LA DEMANDANTE

Comparece en esta causa don VICTOR FABIAN SANDOVAL CONTRERAS, desempleado, domiciliado en Barros Arana N°1100, oficina 1805, Concepción, quien deduce demanda por despido indirecto, cobro de prestaciones y nulidad del despido, en contra de su ex empleador GREAT SECURITY LTDA, empresa del giro de servicios de seguridad privada, representada por don MARCELO SEBASTIAN GATICA SAEZ, ambos domiciliados en calle Aníbal Pinto N°145, Talcahuano, y en contra de ENAP REFINERIAS S.A , del giro exploración y producción de hidrocarburos y refinación y comercialización de combustibles, representada por don ALVARO HILLERNS VELASCO, ambos con domicilio en Camino a Lengua 2001, Hualpén, CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERIA S.A. , representada por don MIGUEL ANGEL LEIVA ESTABRIDIS, economista, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Concón-Reñaca N°263, oficina 8, Concón, y SOTRASER S.A., representada por don CLAUDIO TRONCOSO R., ambos con domicilio Avda Jorge Alessandri 1090, Talcahuano, fundado en que comenzó a prestar servicios para su ex empleador Great Security Ltda; con fecha de 22 de febrero de 2016, indefinidamente, cumpliendo funciones en principio de rondín o conserje y, luego por anexo de contrato, de guardia, en virtud de las necesidades exigidas a la empresa por diversos contratos y/u obligaciones adquiridas por su ex empleador, siendo su remuneración la suma bruta de \$600.000, aproximadamente.

Añade que le correspondió desempeñar sus labores en diversas instalaciones de las empresas mandantes como ENAP REFINERIAS S.A, CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERIA S.A. y SOTRASER S.A., durante todo el periodo trabajado, esta última en la cual se encontraba trabajando cuando ejerció su autodespido, cuando descubrió que tenía lagunas previsionales.

Por ello comunicó, vía carta certificada, el día 4 de octubre de 2019, su decisión de poner término al contrato de trabajo que lo vinculaba con su ex empleador, en razón del incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, específicamente porque, desde el inicio de la relación laboral no se habían declarado ni enterado sus cotizaciones previsionales de forma regular siendo los periodos que se le adeudan: Respecto de Fonasa: - Abril del 2017 a julio de 2019 /



marzo y diciembre del año 2016; Respecto de AFP Próvida: - Junio 2017 a julio de 2019.; Respecto de AFC: - Mayo 2018 a diciembre de 2018,

Esto, dice, constituye la causal comprendida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, es decir, un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, y cita sentencia del Juzgado del Trabajo de Punta Arenas de 2 de febrero de 2010, RIT M-25-2010, como en causa RIT O-1354-2018, de éste Tribunal.

Añade que su despido es nulo, para efectos del artículo 162 del Código del Trabajo, ya que para poner término al contrato de por alguna de las causas señaladas, el empleador deberá comunicarlo por escrito al trabajador personalmente o por carta certificada, dejando constancia en la referida comunicación de la o las causales invocadas, los hechos en que se funda y el estado de pago de las cotizaciones provisionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, acompañando los respectivo comprobantes de pago que acrediten tal circunstancia y si, al momento de poner término al contrato de trabajo, no se hubiere acreditado el íntegro pago de las cotizaciones previsionales se produce el efecto de suspender la obligación del trabajador de prestar servicios, pero no así la obligación del empleador de remunerar, por disponerlo expresamente el nuevo inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, como que la acción de despido indirecto es compatible con la nulidad del despido, esto ya ha sido fallado en nuestra jurisprudencia, en especial en la Excelentísima Corte Suprema que nos dice en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, ROL: 40.689 - 2016, de fecha 07 de diciembre del año 2016.

Alega, que de conformidad con los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo se desempeñó en régimen de subcontratación y que a ENAP REFINERIAS S.A, CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERIA S.A., SOTRASER S.A, les asiste responsabilidad solidaria en el cumplimiento de nuestras obligaciones laborales y previsionales, al haber prestado servicios durante su relación laboral, en los establecimientos de las empresas ENAP REFINERIAS S.A, CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERIA S.A., SOTRASER S.A., conforme se extrae de los anexos de contrato de trabajo que suscribió con la empresa y que entre su ex empleador y las demandadas existió una relación comercial, donde GREAT SECURITY LTDA les prestó servicios de seguridad.



Por tanto, pide tener por interpuesta su demanda, acogerla a tramitación, y en definitiva declarar que la demandada a ha incurrido en el incumplimiento grave de las obligaciones que imponen el contrato de trabajo, según los términos señalados anteriormente, dándose ha lugar su despido indirecto con fecha de 4 de octubre de 2019; Que, se declare que su despido es nulo, según lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, y que la demanda tiene la obligación de seguir pagando sus remuneraciones hasta que se convalide el despido, obligando a las demandadas al pago de estas remuneraciones hasta la convalidación por la suma de \$600.000 mensuales o la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.; Que ENAP REFINERIAS S.A, CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERIA S.A., SOTRASER S.A., son solidariamente responsables de todo lo demandado, o en la forma que el tribunal estime ajustada a derecho, de las siguientes prestaciones:

- \$ 850.000 por feriado legal y proporcional o la suma mayor o menor que el tribunal determine.
- Que, la demandada debe enterar sus cotizaciones de seguridad social por los montos que en derecho correspondan por todos los meses adeudados de AFC, AFP PROVIDA y FONASA.
- Que, la demandas debe pagar la indemnización por aviso previo, por la suma de \$ 600.000., o la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.
- Que demanda deben pagar como indemnización por años de servicio la suma de \$2.400.000, o la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.
- Que la suma señalada en el número anterior debe ser aumentada en un 50% según establecido en el artículo 171 inciso primero, esto es la suma \$ 1.200.000.-, o la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.
- Que todas las sumas anteriores deben pagarse con los reajustes e intereses que en derecho correspondan calculados desde la fecha del despido hasta el día de su pago efectivo, y;
- Las costas de la causa.

2. ALEGACIONES Y PETICIONES DE LA DEMANDADA SOTRASER S.A.

Comparece don ALEJANDRO MEJÍA CORREA, abogado, por SOTRASER S.A., quien contesta la demanda reconociendo que existió un contrato de prestación de



servicios entre SOTRASER S.A. y GREAT SECURITY LTDA., como también con otra empresa de la zona, pero negando expresa y formalmente todos los hechos que le sirven de fundamento a la demanda, especialmente que el actor haya prestado servicios para SOTRASER S.A., durante el año 2018 y 2019., ni en tiempo ni época alguna, en mérito de la relación que existió entre SOTRASER S.A. y GREAT SECURITY LTDA.

Alara que entre la sociedad SOTRASER S.A. y la compañía GREAT SECURITY LTDA. existió un acuerdo de prestación de servicios, en cuya virtud, la primera encargó a la segunda la prestación de servicios consistentes en: la prestación de servicios de seguridad de sus las dependencias ubicadas en la ciudad de Concepción, ajustándose dicha contratación a las normas sobre trabajo en régimen de subcontratación sancionadas en los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo, pero sin que su representada haya intervenido tanto de manera directa o como indirecta en los términos de los servicios del actor, siendo la demanda de autos absolutamente vaga e imprecisa, ya que en parte alguna de su libelo el actor indica - con la más total, absoluta claridad y precisión, cuál fue la jornada de trabajo que cumplió y su horario, para su representada. Defectos irreparables en la forma de proponer la demanda suficientes para determinar su rechazo pues claramente existen imputaciones vagas, imprecisas y genéricas, las que bajo ningún respecto pueden tener el mérito de justificar un despido indirecto. Cita la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada en los autos RIT T-511-2015 de este mismo Tribunal.

Se refiere a la responsabilidad de la empresa principal en caso de nulidad del despido se extiende hasta la terminación del régimen de subcontratación, citando sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en fallo del 22 de marzo de 2019, Rol 2505-2018 y de la Excm. Corte Suprema en autos Rol N° 3646-2008, Rol N° 480-2011 y Rol 6407 – 2010.

Además, indica que habiendo su representada ejercido en tiempo y forma el derecho a información y retención, según lo disponen los artículos N°s 183 C y D, respectivamente, del Código del Trabajo, de caberle alguna responsabilidad es la responsabilidad subsidiaria.

Por tanto, pide tener por contestada la demanda subsidiaria de autos y declarar que: uno) se rechaza la demanda en todas sus partes, dado que el actor no prestó servicios para su representada en tiempo alguno; dos) subsidiariamente solicita declarar que: i) a su representada le cabe una responsabilidad subsidiaria,



por haber ejercido en tiempo y forma su derecho a información y retención, según lo disponen los artículos 183 C y D, respectivamente, del Código del Trabajo y tres) que no procede la declaración de nulidad respecto de su representada, con costas.

3. ALEGACIONES Y PETICIONES DE LA DEMANDADA CONSORCIO ANDINO HAUG ASB S.A.

Comparece por esta demandada don ELIAS ORTEGA CAHUAS, abogado, quien contesta la demanda, señalando que CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGIENERIA S.A., es una empresa dedicada a ejecutar proyectos de ingeniería, construcción, montajes y otros relacionados y reconoce que contrató los servicios de la empresa GREAT SECURITY LTDA., que comenzó recién a partir de agosto de 2016 y finalizó en la primera quincena mayo de 2018, negando expresamente, todos los hechos indicados por el trabajador en la demanda y desconociendo las condiciones particulares de contratación del trabajador al no se ser dependiente de CONSORCIO ANDINO HAUG -ASB INGIENERIA S.A., razón por la cual niega:

- a) Que el demandante se haya desempeñado en régimen de subcontratación para su representada.
- b) Que la remuneración del trabajador corresponda a aquella indicada en la demanda, así como todo el resto de condiciones del contrato indicadas en la demanda.
- c) Que se hayan cumplido con las formalidades prescritas por el código para proceder al despido indirecto.
- d) Que el despido indirecto del trabajador sea justificado.
- e) Que los hechos expuestos en la carta de despido indirecto sean verdaderos, o que tengan la gravedad suficiente como para justificar la causal de despido indirecto invocada.
- f) Que no se hayan pagado las cotizaciones previsionales del trabajador o de su seguro de cesantía.
- g) Que se le adeuden las indemnizaciones señaladas en la demanda.
- h) Que se le adeude al trabajador el feriado proporcional, o en todo caso, que se le adeude en el monto indicado por este en su demanda.

Agrega que, como se señaló con anterioridad, la relación contractual entre su representada y la demandada principal, finalizó la primera quincena de mayo, por lo que el periodo indicado por el demandante y que supuestamente se habría configurado la causal de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, no



es oponible a su representada, que como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, no se encontraba vinculada al ex empleador del actor.

Destaca que la carta de autodespido debe cumplir con los mismos requisitos que la carta de despido que un empleador debe remitir y asimismo, lo dispuesto en el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, por lo que el demandante no podría alegar hechos distintos a los señalados en su causa como justificativos de su autodespido.

Hace presente que la señalada responsabilidad solidaria o subsidiaria-impetrada por el actor se encuentra limitada al tiempo período en el que el trabajador demandante hubiere prestado servicios efectivamente en régimen de subcontratación, en virtud de lo expresado en la parte final del inciso 1° del artículo 183-B de Código del Trabajo. Lo anterior importa, ya que es carga del actor acreditar en autos la concurrencia de las circunstancias anotadas y no basta con que el demandante señale en su demanda el supuesto vínculo contractual que existiría entre las demandadas solidarias y la demandada principal, y lo complementa o fundamenta con normas determinadas, sino que es menester que acredite la existencia real de dicho vínculo y aún más es esencial que acredite la circunstancia que al tiempo de devengarse los - supuestos- derechos que reclama, esta relación contractual se encontraba vigente.

En subsidio de lo expuesto anteriormente, esto es, para el evento hipotético y muy remoto que el tribunal estimare que sí existe algún vínculo de subcontratación entre CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERÍA S.A. y el actor, alega que su representada debe ser condenada en forma subsidiaria y no solidaria como pretende el demandante ya que su representada ha hecho siempre -respecto de sus contratistas- retención, la demanda de responsabilidad solidaria debe ser rechazada pues la responsabilidad de mi representada, en cualquiera de los casos, se transformó en subsidiaria y solo podrá ser condenada en tal calidad.

Por tanto, solicita tener por contestada la demanda y en definitiva rechazarla en todas sus partes declarando:

- Que el despido indirecto del trabajador es injustificado y que no procede ninguna de las prestaciones demandadas por este.
- Que en subsidio de lo anterior, la responsabilidad que le cabe a su representada debe limitarse solo al tiempo que este trabajador ejerció funciones y que, en todo caso, esta responsabilidad es



solidaria y no subsidiaria, por haber ejercido los deberes de información y retención.

4. ALEGACIONES Y PETICIONES DE LA DEMANDADA ENAP REFINERÍAS S.A.

Comparece don JUAN PABLO MUÑOZ SOTO, abogado, en representación de esta demandada, quien contesta la demanda, negando todos y cada de uno de los hechos invocados por el actor en su demanda, salvo los expresamente reconocidos en esta contestación, por no ser efectivos o simplemente por no constarle la veracidad de éstos a su representada al no haber tenido jamás la calidad de empleadora con respecto al demandante.

Indica que el demandante realiza afirmaciones en su demanda que necesariamente deberá acreditar, en especial en lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación. En consecuencia, será de su cargo acreditar que efectivamente sus servicios personales fueron prestados en el marco del trabajo en régimen de subcontratación que exige nuestro Código del Trabajo. ENAP REFINERÍAS S.A. ninguna relación contractual tiene o ha tenido con la demandada SOTRASER S.A., la que en definitiva habría sido la empleadora del demandante, sin perjuicio ha solicitado informes periódicos a la demandada CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERÍA S.A., en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales, en los términos establecidos en el artículo 183-C del Código del Trabajo y por ello no puede sino concluirse que su representada carece de la responsabilidad solidaria que pretende el actor en su demanda. Cuando mucho podría tener una responsabilidad subsidiaria, en los términos del artículo 183-D del Código del Trabajo, limitada exclusivamente al periodo durante el cual el demandante habría prestado servicios en régimen de subcontratación.

Por tanto, pide tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas, declarando que su mandante carece de responsabilidad solidaria y, en su caso, inclusive subsidiaria, respecto de las eventuales obligaciones laborales de dar que se acrediten fehacientemente en el curso del juicio.

CONSIDERANDO LO QUE SIGUE:

PRIMERO:

1. RELACIÓN LABORAL Y DESPIDO INDIRECTO



Que con el contrato de trabajo de 22 de febrero de 2016, entre la demandada principal Great Security Limitada, RUT 76.566-604-K y el actor, se tiene por cierto que éste fue contratado, desde ese mismo día, bajo vínculo de subordinación y dependencia, por esta empresa demandada, como rondín y conserje, cumpliendo labores en el Condominio Los Abedules, por obra o faena. Luego, por anexo de 30 de noviembre del mismo año su contrato se transformó en indefinido, cumpliendo funciones de guardia y acordando que prestaría servicios en ENAP Refinería, a la empresa CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB S.A., en el contrato tr-31064882-1 de mantención de estanques. Posteriormente, según el anexo de contrato de 1 de enero de 2017, se mantienen iguales condiciones y, por anexo de 1 de febrero de 2017, se vuelva a acordar que su contrato es de carácter indefinido. Finalmente, el anexo de 16 de mayo de 2018 señala que se modifica el lugar de prestación de los servicios, a contar de la misma fecha, en la instalación de SOTRASER, ubicada en Las Golondrinas 1630, Talcahuano.

Por su parte, sus cartolas de cotizaciones, acompañadas a la causa, dan cuenta que la empresa demandada comenzó a declarar sus cotizaciones de cesantía desde marzo de 2016 y hasta abril de 2019 y sus cotizaciones de salud desde febrero de 2016 y hasta julio de 2019.

Estos antecedentes, teniendo presente que se reconoce en su anexo de trabajo de 2016 que se mantuvo una relación vigente anterior y que se transforma en indefinida, solo pueden tener por acreditado que efectivamente entre las partes existió una relación laboral desde el 22 de febrero de 2016, desempeñándose el actor como rondín y conserje hasta el 30 de noviembre de 2016 y después como guardia hasta el término del contrato de trabajo. Tal término tuvo lugar el día 4 de octubre de 2019, por despido indirecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 inciso primero del Código del Trabajo, invocando el trabajador la causal del artículo 160 N°7 del mismo Código, tal como lo demuestra la carta de aviso de despido de esta fecha, con timbre de la Inspección del trabajo de fecha 4 de octubre de 2019, y su comprobante de envío, también de 4 de octubre de 2019, del actor a don Marcelo Gatica Sáez, Gerente General del empleador, Great Security Ltda., empresa con domicilio en Aníbal Pinto 145, Talcahuano, mismo domicilio de su empleador, según aparece de su contrato de trabajo.

SEGUNDO:

2. INCUMPLIMIENTOS QUE SE ATRIBUYEN AL EMPLEADOR



Según la carta de autodespido del demandante la causal que invoca para el término de la relación laboral, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones del Contrato por parte de su empleador, se funda en que no se le pagaron sus cotizaciones de seguridad social en AFP PROVIDA, FONASA y AFC , entre mayo y diciembre de 2018. En su demanda aclara que las cotizaciones que se adeudan son cotizaciones de salud en FONASA, de abril del 2017 a julio de 2019 y de marzo y diciembre del año 2016, como cotizaciones previsionales en AFP PROVIDA, desde junio 2017 a julio de 2019 y cotizaciones de cesantía en AFC, desde mayo a diciembre de 2018.

Se debe tener presente, al contrario de lo que sostiene la demandada CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERÍA S.A., que en el caso del despido indirecto el trabajador está facultado para esgrimir los hechos que agrega en su demanda o explicarlos, por cuanto la limitación legal del artículo 454 N°1 inciso segundo del Código del Trabajo, de sólo poder alegar como justificativos del despido los hechos imputados en las comunicaciones a que se refiere el artículo 162 del Código de Trabajo, está dada para el empleador, quien es el “demandado” en la causa y quien debe demostrar que cumplió con sus obligaciones. No se debe olvidar que se trata de una sanción cuya interpretación debe ser restrictiva. Incluso, si bien el trabajador, según el artículo 171 del mismo Código, debe dar cumplimiento a los avisos, en caso que no lo hiciese ello no invalida el despido, ya que tal solemnidad es para efectos de prueba y sólo tiene por objeto acreditar la existencia del despido indirecto y su fecha si resultare controvertido, ni siquiera da lugar a una sanción administrativa por la Dirección del Trabajo porque es carga del trabajador. Por último, tal circunstancia no deja en la indefensión a la contraria, ya que la litis se entiende trabada por los escritos de demanda y contestación, requerimiento que fue puesto en conocimiento del demandado oportunamente, defendiéndose en su contestación de todas las imputaciones, incluidas aquellas no contenidas en el aviso y sólo en la demanda, sin que pueda acogerse esta alegación de la empresa demandada como contratista.

Ahora, de los certificados de cotizaciones de salud y de cesantía, informados vía oficio en la causa, aparece que al actor se le adeudan por su empleador cotizaciones de salud en FONASA desde mayo de 2019 al 4 de octubre del mismo año, y cotizaciones de cesantía por los meses de mayo y junio de 2016, mayo a diciembre de 2018 y mayo al 4 de octubre de 2019. Sin que se haya demostrado el pago de sus cotizaciones previsionales en AFP PROVIDA



desde desde junio 2017 a julio de 2019, ya que ninguna prueba se acompañó al respecto.

Empero, como en su demanda y carta de despido indirecto únicamente imputa como incumplimientos del empleador adeudar las cotizaciones de seguridad social que en éstas reclama, esto es, cotizaciones de salud en FONASA, de abril del 2017 a julio de 2019 y de marzo y diciembre del año 2016, como cotizaciones previsionales en AFP PROVIDA, desde junio 2017 a julio de 2019 y cotizaciones de cesantía en AFC, desde mayo a diciembre de 2018, solo podemos tener por cierto que se adeudan las cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales en AFP PROVIDA desde junio de 2017 a julio de 2019, cotizaciones de salud en FONASA desde mayo a julio de 2019 y cotizaciones de cesantía en AFC CHILE II S.A., desde mayo a diciembre de 2018.

TERCERO:

3. INCUMPLIMIENTOS ACREDITADOS Y GRAVEDAD DE LOS MISMOS

Entonces, atendido lo anterior, se encuentra acreditado que el empleador, durante la vigencia de la relación laboral, no enteró íntegramente las cotizaciones de seguridad social del demandante. Esta falta de pago significa que el empleador ha incumplido con lo previsto por el legislador en el inciso primero del artículo 58 del Código del Trabajo. Lo cual reviste también un incumplimiento contractual, y al ser, por lo demás, contumaz la conducta, ya que se adeudan cotizaciones de previsionales en AFP PROVIDA desde junio de 2017 a julio de 2019, cotizaciones de salud en FONASA desde mayo a julio de 2019 y cotizaciones de cesantía en AFC CHILE II S.A., desde mayo a diciembre de 2018, deberá ser calificada de grave, ya que incide directamente en la jubilación del trabajador y su protección de salud, como contingencias en caso de cesantía, debiendo acogerse la acción de despido indirecto por esta circunstancia, declarando que el empleador ha incurrido en un incumplimiento grave de las obligaciones contraídas en el contrato de trabajo suscrito con el operario.

4. EMPLEADOR INCURRIÓ EN LA CAUSAL QUE SE LE IMPUTA

Así, habiendo el empleador incurrido en los incumplimientos que se le imputan para el despido indirecto, en su relación contractual con el actor, como lo es el no entero de sus cotizaciones de seguridad social en las instituciones correspondientes durante la vigencia de la relación laboral, ha incumplido



gravemente las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo que suscribió con el demandante, incurriendo en la causal que se invocó para el despido indirecto, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

Subsiguientemente, debe ser condenado al pago de las indemnizaciones por este término de la relación laboral de la que ha resultado responsable, tal como lo manda el artículo 171 del mismo Código, esto es, indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios, con su respectivo recargo del 50%, teniendo presente la vigencia de la relación laboral, desde el 22 de febrero de 2016 al 4 de octubre de 2019, según la base de cálculo que se dirá.

En lo relativo a esta base de cálculo, se estará a las liquidaciones de remuneración de enero a mayo de 2019, acompañadas por el demandante, en que aparece, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, que poseía una remuneración mensual fija ascendente a la suma de \$533.250, sin que se hagan efectivos los apercibimientos de los artículos 454 N°3, ni 453 N°5, ambos del Código del Trabajo.

CUARTO:

5. DESPIDO INDIRECTO NULO

Igualmente, adeudando el empleador cotizaciones de seguridad social a la fecha del autodespido, éste deberá ser declarado nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, debiendo ser condenado el empleador al pago de las remuneraciones del actor desde la fecha del despido indirecto, esto es, el 4 de octubre de 2019, a la fecha de su convalidación, teniendo como base de cálculo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$533.250.

QUINTO:

6. PRESTACIONES ADEUDADAS

6.1. FERIADO PROPORCIONAL

Tampoco se demostró el pago del feriado proporcional, con lo que de conformidad con el artículo 73 del Código del Trabajo, y teniendo presente que el año que le daba derecho al último feriado anual se cumplió el 22 de febrero de 2019 y que el despido se produjo el 4 de octubre del mismo año, como que su remuneración íntegra ascendía a la suma de \$301.000 como sueldo base, se le adeuda un total de \$132.536 por feriado proporcional, a cuyo pago deberá ser condenado el empleador.



6.2. COTIZACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Adeudándose cotizaciones de seguridad social, como ya fue establecido en esta sentencia, el empleador deberá ser condenado a su entero, esto es, cotizaciones previsionales en AFP PROVIDA desde junio de 2017 a julio de 2019, cotizaciones de salud en FONASA desde mayo a julio de 2019 y cotizaciones de cesantía en AFC CHILE II S.A., desde mayo a diciembre de 2018.

SEXTO:

7. RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN Y LIMITE TEMPORAL

Atendido el contrato de trabajo del actor y sus anexos, éste se habría desempeñado, como guardia, para ENAP REFINERÍAS S.A., como empresa principal y para CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERÍA S.A., como contratista, siendo su empleador la demandada principal, desde el 1 de diciembre de 2016 al 15 de mayo de 2018. Posteriormente, para SOTRASER S.A., como empresa principal desde el 16 de mayo de 2018, argumentando el trabajador que se mantuvo en régimen de subcontratación para esta empresa hasta el día de su despido indirecto el 4 de octubre de 2019.

En cuanto a la primera prestación de servicios del actor en régimen de subcontratación que se alega, para ENAP REFINERÍAS S.A., como empresa principal y para CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERÍA S.A., como contratista, desde el 1 de diciembre de 2016 al 15 de mayo de 2018, en las dependencias de ENAP, la parte demandada CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERÍA S.A. y ENAP, acompañaron y exhibieron el contrato TR310064882-1 de Servicios de Mantenimiento Mayor, Limpieza, Inspección y Certificación de Tanques del Grupo de Empresas ENAP, entre ambas demandadas ya mencionadas, de 1 de abril de 2016, en que se incluye la Refinería Bío Bío, más orden de servicio N°CCA-003692 emitida por Consorcio Andino respecto del proveedor Seguridad Integral de fecha 27 de abril de 2018, Rut 76.566.604-K, en que paga por servicios de vigilancia instalaciones en Refinerías Bio Bio, de lunes a viernes de 18,00 a 08,00 AM y sábados, domingos y festivos por 24 horas, por abril y 15 primeros días de mayo de 2018. Este contrato entre ENAP y CONSORCIO ANDINO coincide con el señalado en el anexo de contrato de trabajo del actor de 30 de noviembre de 2016 y dado que la última tuvo un acuerdo contractual con su empleador para que se le prestara servicios de vigilancia en la Refinería Bío Bío, donde se ejecutaba el contrato ya mencionado, según las órdenes de compra acompañadas, y teniendo en especial consideración



que los testigos de la propia demandada CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERÍA S.A., doña María Angélica Mella Fuentes y don Juan Pablo Zevallos Cadenillas, reconocen que ésta era una empresa contratista de ENAP desde mayo de 2016 y que les consta que el demandante se desempeñó como guardia de seguridad en esa obra, a lo menos desde diciembre de 2017, ya que lo vieron trabajar allí, prestando servicios para el empleador demandado, no queda más que dar por cierto que el actor se desempeñó en régimen de subcontratación para ambas demandadas, ya sea como empresa principal y como contratista, desde el 1 de diciembre de 2016, tal como lo estipula su anexo de contrato de trabajo.

Acuerdo contractual, entre las demandadas mencionadas, al que se le puso término el 15 de mayo de 2018, según la cadena de correos entre Consorcio Andino y seguridad Industrial y la factura electrónica N°51 emitida por el demandado principal respecto de Consorcio Andino de fecha 30 de mayo de 2018, como las declaraciones de los testigos de esta parte que coinciden en lo mismo, concluyéndose que esta prestación de servicios para ambas demandadas en régimen de subcontratación perduró, desde el 1 de diciembre de 2016 al 15 de mayo de 2018. Lo que igualmente se ve ratificado por su testigo doña Gabriela Poblete, quien atestiguo que lo conoce desde fines de 2016, mes de noviembre, y lo trasladaba en vehículo a ENAP. Lo que ocurrió hasta principios de 2018. También coincidente con lo que declaró el testigo del demandante don David Vera al señalar que en el año 2016 lo iban a dejar a ENAP, siendo compañero de trabajo, pero para distintas instalaciones, ocupando el mismo transporte. Lo que igualmente ratifica don Hobert Urzúa, desde enero de 2017 hasta mayo de 2018.

En cuanto a la segunda prestación de servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal SOTRASER S.A., igualmente el anexo de contrato de trabajo del actor de 16 de mayo de 2018 señala que se modifica su lugar de prestación de servicios, a contar de la misma fecha, pasando a la instalación de SOTRASER, ubicada en Las Golondrinas 1630, Talcahuano. Al respecto el representante de la demandada, don Erwin Conrado Díaz López, Gerente de Seguridad y Calidad del Ambiente, reconoce que tienen una sucursal en Hualpén, en la Avda. Las Golondrinas, desde el año 2016 o 2017, y que en todas sus instalaciones tiene la empresa contratados servicios de seguridad, pudiendo ser que, entre el año 2017 y 2019, su contratista fuese la empresa demandada Great Security. Teniéndose por cierto tal aserto al hacerse efectivo en su contra el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, al no



haberse exhibido los contratos civiles o comerciales de prestación de servicios hasta el año 2019, reconociendo que contratan servicios de seguridad y que incluso podía ser con el empleador del actor. Por lo demás, los testigos del demandante aseveran que éste prestó servicios de guardia para SOTRASER, después que dejó de trabajar en Enap, señala doña Gabriela Poblete, añadiendo que eso era en las Golondrinas, con turnos de 7,00 a 15,00 horas o de 15,00 a 23,00, dejando ella de verlo en octubre de 2018, cuando salió con prenatal. Solo se enteró, cuando volvió a trabajar en el año 2019, que se había autodespedido porque los trabajadores quedaron a la deriva. Por su parte don David Vera indica que también viajaba en el mismo transporte con él y lo iban a dejar a SOTRASER, en la Avenida Las Golondrinas, y don Hobert Urzúa que se fueron a trabajar juntos a SOTRASER, después que el demandante terminó en ENAP, en mayo de 2018. Después él se fue a trabajar a la Inspección del Trabajo para la misma empresa y ahí perdió contacto con el actor, pero sabe que éste siguió trabajando en SOTRASER, hasta el 30 de septiembre de 2019, fecha en que él renunció, y en que el demandante seguía trabajando en SOTRASER.

En suma, con los documentos acompañados y el apercibimiento señalado, como lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo, podemos tener como cierto que entre la demandada SOTRASER S.A. y la demandada como empleadora del actor, GREAT SECURITY LIMITADA, hubo un acuerdo contractual para prestar servicios de seguridad en las instalaciones de SOTRASER, ubicadas en Avda. Las Golondrinas de la comuna de Hualpén, desde el día 16 de mayo de 2018 y hasta la fecha de despido indirecto del actor de 4 de octubre de 2019, como lo señala el testigo Hobert Urzúa y doña Gabriela Poblete, reconociendo el representante legal de SOTRASER que podría en el año 2019 haber sido el contratista la demandada mencionada.

8. RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS COMO EMPRESAS PRINCIPALES Y CONTRATISTA

Así las cosas, quedó establecido en autos que durante la vigencia de la relación laboral del actor, esto es, desde el 22 de febrero de 2016 al 4 de octubre de 2019, éste prestó servicios en régimen de subcontratación para las demandadas ENAP REFINERÍAS S.A., como empresa principal, y CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERÍA S.A., como contratista, siendo subcontratista de esta última el empleador del actor, desde el 1 de diciembre de 2016 al 15 de mayo de 2018. Luego, desde el 16 de mayo de 2018 al 4 de octubre de 2019 lo hizo para



SOTRASER S.A., siendo ésta la empresa principal.

En consecuencia, atendido lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, estas demandadas son responsables, solidaria o subsidiariamente, de las prestaciones a que fue condenada la demandada principal, empleadora del actor, debiendo determinarse su tipo de responsabilidad, dependiendo si hicieron efectivos los derechos de información y retención respectivos, de conformidad con el artículo 183-C del mismo Código.

Al respecto, con relación a ENAP REFINERIAS S.A., apareciendo de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales, acompañados a los autos, que ésta como empresa principal hizo efectivos los derechos de información y retención respecto de su contratista CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERÍA S.A., solo le cabe responsabilidad SUBSIDIARIA con relación a las prestaciones proporcionales del contratista y a que será condenado con relación a subcontratista GREAT SECURITY LTDA., y solo si es que no se puede hacer efectiva la responsabilidad de CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERÍA S.A., teniendo solo presente el límite temporal que va desde el 1 de diciembre de 2016 al 15 de mayo de 2018.

Por su parte al contratista CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERÍA S.A., sin que haya acreditado el haber hecho efectivos los derechos de información y retención, con los documentos idóneos al respecto consistente en los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, con relación al subcontratista GREAT SECURITY LTDA., es responsable SOLIDARIO de las obligaciones a que será condenado el subcontratista antedicho, pero proporcionalmente al límite temporal que va desde el 1 de diciembre de 2016 al 15 de mayo de 2018.

Se debe considerar que serán responsables, en la forma ya establecida, entonces del pago proporcional, únicamente, de las indemnizaciones por término del contrato de trabajo del actor y su recargo, es decir, indemnización por años de servicios, aumentada en un 50%, e indemnización sustitutiva, y el entero de las cotizaciones previsionales en AFP PROVIDA, desde junio de 2017 al 15 de mayo de 2018 y cotizaciones de cesantía en AFC CHILE II S.A., por 15 días de mayo de 2018.

En cuanto a las prestaciones por la declaración de nulidad del autodespido, siendo compatible esta acción con la de despido indirecto, tal como lo ha fallado la



Excma. Corte Suprema en recursos de unificación, causa Rol N°14.870-2016 de 21 de julio de 2016 y Rol N°28.871 de 29 de septiembre de 2017, y como el hecho que genera la sanción que establece el artículo 162 del Código del Trabajo se presentó durante la vigencia del régimen de subcontratación, al no demostrarse el pago de cotizaciones previsionales del actor desde el mes de junio de 2017 a abril de 2018, solo cabe concluir que la causa que provoca su aplicación -no pago de las cotizaciones previsionales- se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales. En consecuencia, ambos son responsables, ya sea solidaria o subsidiariamente, como ya se asentó del pago de las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta la fecha de la convalidación, tal como lo estableció la Excma. Corte Suprema en fallo de Unificación de Jurisprudencia de 2 de julio de 2020, en autos Rol N°156-2020.

Por último, la demandada SOTRASER S.A., sin que tampoco haya demostrado haber hecho efectivos los derechos de información y retención respectivos con relación a su contratista GREAT SECURITY LTDA., será condenada al pago SOLIDARIO de las prestaciones a que será condenada esta última, pero únicamente en forma proporcional por el tiempo que va desde el 16 de mayo de 2018 al 4 de octubre de 2019.

Consecuentemente debe responder del pago proporcional de las indemnizaciones por el término del contrato de trabajo y su recargo legal, como del feriado proporcional, que se devengó durante la vigencia de este régimen de subcontratación, y del entero de las cotizaciones previsionales del actor en AFP PROVIDA desde el 16 de mayo de 2018 al mes de julio de 2019, cotizaciones de salud en FONASA desde el mes de mayo a julio de 2019 y cotizaciones de cesantía en AFC CHILE II S.A., desde el 16 de mayo de 2018 al mes de diciembre de 2018, siendo también responsable solidaria de las prestaciones por la declaración de la nulidad del despido indirecto del actor, ya que durante el tiempo en que éste le prestó servicios en régimen de subcontratación no se enteraron la totalidad de sus cotizaciones, precisamente según la demanda al mes de julio del año 2019, antes de su despido de 4 de octubre del mismo año.

FINALMENTE ESTA JUEZA DECIDE:



I. Que se acoge parcialmente la demanda deducida por don **VICTOR FABIAN SANDOVAL CONTRERAS** en contra de **GREAT SECURITY LTDA.**, representada por don MARCELO SEBASTIAN GATICA SAEZ, de **ENAP REFINERIAS S.A.**, representada por don ALVARO HILLERNS VELASCO, de **CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERIA S.A.**, representada por don MIGUEL ANGEL LEIVA ESTABRIDIS, y de **SOTRASER S.A.**, representada por don CLAUDIO TRONCOSO R., solo en cuanto se declara que el empleador del actor incurrió en la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo y que el despido indirecto del demandante es nulo, desarrollando el actor trabajo en régimen de subcontratación para las demandadas y condenándoseles a lo que sigue, rechazándose en lo demás:

a. Respecto de la demandada principal GREAT SECURITY LTDA. al pago de las siguientes prestaciones:

1. \$533.250 por indemnización sustitutiva del aviso previo.
2. \$2.133.000 por indemnización por años de servicios.
3. \$1.066.500 por recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicios, de conformidad con el artículo 171 del Código del Trabajo.
4. \$132.536 por feriado proporcional.
5. Además deberá enterar las cotizaciones de seguridad social del actor consistentes en cotizaciones previsionales en AFP PROVIDA desde junio de 2017 a julio de 2019, cotizaciones de salud en FONASA desde mayo a julio de 2019 y cotizaciones de cesantía en AFC CHILE II S.A., desde mayo a diciembre de 2018.
6. Habiéndose declarado nulo el despido indirecto, las remuneraciones del actor desde la fecha del despido indirecto, esto es, el 4 de octubre de 2019, a la fecha de su convalidación, teniendo como base de cálculo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$533.250.

b. Respecto de la demandada CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERIA S.A. al pago SOLIDARIO y proporcional de las siguientes prestaciones, adeudadas por la demandada principal y contratista de ésta, GREAT SECURITY LTDA.:

1. \$215.020 por indemnización sustitutiva del aviso previo.



2. \$860.081 por indemnización por años de servicios.
 3. \$430.040 por recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicios, de conformidad con el artículo 171 del Código del Trabajo.
 4. Además deberá enterar las cotizaciones de seguridad social del actor, consistentes en cotizaciones previsionales en AFP PROVIDA desde junio de 2017 al 15 de mayo de 2018 y cotizaciones de cesantía en AFC CHILE II S.A., por 15 días del mes de mayo de 2018.
 5. Habiéndose declarado nulo el despido indirecto, las remuneraciones del actor desde la fecha del despido indirecto, esto es, el 4 de octubre de 2019, a la fecha de su convalidación, teniendo como base de cálculo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$533.250.
- c. Respecto de la demandada ENAP REFINERIAS S.A., al pago SUBSIDIARIO y proporcional de las siguientes prestaciones, adeudadas por CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERIA S.A., con relación a la demandada principal, cuando no se pudiese hacer efectiva la responsabilidad de CONSORCIO ANDINO HAUG-ASB INGENIERIA S.A.:
1. \$215.020 por indemnización sustitutiva del aviso previo.
 2. \$860.081 por indemnización por años de servicios.
 3. \$430.040 por recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicios, de conformidad con el artículo 171 del Código del Trabajo.
 4. Además deberá enterar las cotizaciones de seguridad social del actor, consistentes en cotizaciones previsionales en AFP PROVIDA desde junio de 2017 al 15 de mayo de 2018 y cotizaciones de cesantía en AFC CHILE II S.A., por 15 días del mes de mayo de 2018.
 5. Habiéndose declarado nulo el despido indirecto, las remuneraciones del actor desde la fecha del despido indirecto, esto es, el 4 de octubre de 2019, a la fecha de su convalidación, teniendo como base de cálculo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$533.250.



d. Respecto de la demandada SOTRASER S.A. al pago SOLIDARIO y proporcional de las siguientes prestaciones, adeudadas por su contratista GREAT SECURITY LTDA.:

1. \$203.962 por indemnización sustitutiva del aviso previo.
 2. \$815.848 por indemnización por años de servicios.
 3. \$407.924 por recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicios, de conformidad con el artículo 171 del Código del Trabajo.
 4. \$132.536 por feriado proporcional.
 5. Además deberá enterar las cotizaciones de seguridad social del actor, consistentes en cotizaciones previsionales en AFP PROVIDA desde el 16 de mayo de 2018 al mes de julio de 2019, cotizaciones de salud en FONASA de los meses de mayo a julio de 2019 y cotizaciones de cesantía en AFC CHILE II S.A., desde el 16 de mayo de 2018 al mes de diciembre de 2018.
 6. Habiéndose declarado nulo el despido indirecto, las remuneraciones del actor desde la fecha del despido indirecto, esto es, el 4 de octubre de 2019, a la fecha de su convalidación, teniendo como base de cálculo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$533.250.
- II. Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los intereses y reajustes de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponde.
- III. Que cada parte pagará sus costas al no haberse opuesto a la demanda la demandada principal y no haber sido totalmente vencidas como haber tenido motivo plausible para litigar las demás demandas.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

RIT O-1743-2019

RUC 19- 4-0226227-6

Pronunciada por doña **VALERIA CECILIA ZUÑIGA ARAVENA**, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

En Concepción, a trece de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



DSRRTRTWLD